

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 447

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00153-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : MARTHA PATRICIA CONTRERAS CASTRO
Demandado(s) : NACION - MINEDUCACION – MUNICIPIO DE TULUA (V)

Guadalajara de Buga (V), 07 de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta la información allegada para tal efecto, la cual es instaurada por MARTHA PATRICIA CONTRERAS CASTRO, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación y del Municipio de Tuluá (V), con el fin de obtener la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los siguientes Oficios: i) No. 310.32.1 del 26 de noviembre de 2018, y ii) No. 310.44 del 18 de marzo de 2019; respecto de la desvinculación de la demandante. Y a título de restablecimiento solicita se ordene el reintegro de la parte actora, al cargo en el que se venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría y se condene al pago de los derechos laborales dejados de percibir desde el día en que se hizo efectivo el retiro, hasta la fecha en que se produzca su reintegro. Igualmente, se pretende obtener el resarcimiento de los perjuicios padecidos, consistente en daño moral.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 155 y Numeral 2° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 14 de junio de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los cuatro (4) meses, a partir del día siguiente a éste, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial en esa misma fecha, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal d del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que no resulta exigible el cumplimiento del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 2° del Artículo 161 del CPACA, en razón a que el acto demandado, a través del cual se concluyó con el procedimiento administrativo, no era susceptible de recursos.

Respecto de la pretensión de nulidad del acto ficto de prórroga de un nombramiento en provisionalidad, la misma será rechazada, al no ser un acto susceptible de control de legalidad, puesto que no se aporta ningún medio de prueba que demuestre su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, señor Ministro de Educación, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y anexos. (Art. 8 decreto 806 de 2020).
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad territorial Demandada, señor(a) Alcalde Municipal de Tuluá Valle, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y anexos. (Art. 8 decreto 806 de 2020).
- 5.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor(a) Agente del Ministerio Público, Procurador(a) 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado(a) ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y anexos. (Art. 8 decreto 806 de 2020).
- 6.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional,

mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y anexos. (Art. 8 decreto 806 de 2020).

7- En la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

8.- **CORRER TRASLADO** a la entidad(es) demandada(s) y al(la) Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico dentro del cual puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del Artículo 175 del CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9 **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite se suprimió con la expedición del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

10.- **RECONOCER** personería a la abogada ANA LUCIA ARIAS GIRALDO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 66.710.213 de Tuluá (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.842 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que fue conferido, obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1979cd2c54394d34280dfec858bb57c45415dce82393e23d8f4e67364d64a205
Documento generado en 07/07/2020 03:36:15 PM